



República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Manta

Manta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-436-40-89-001-2022-00038-00
Demandante: Benjamín Bermúdez Martin
Demandados: Ana Mercedes Ramos Daza
Proceso: Reivindicatorio

El señor Benjamín Bermúdez Martin presenta demanda reivindicatoria, en contra de Ana Mercedes Ramos Daza.

Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Juzgado que no cumple con los requisitos exigidos por la ley y que se ponen de presente al apoderado de la parte demandante para que los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P. así:

1. Cuando no se cumpla con los requisitos formales:

1.1. Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad:

La demanda incumple lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, por lo tanto, deberá aclarar las pretensiones de la demanda, en primer lugar, porque en la pretensión primera se señala los datos de identificación del abogado y no los del demandante.

1.2. El juramento estimatorio:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 82 del CGP, deberá presentarse juramento estimatorio con las formalidades previstas en el artículo 206 del CGP, por cuanto la parte demandante está pretendiendo el reconocimiento de frutos, teniendo en cuenta lo expuesto en la tercera pretensión de la demanda.

1.3. La dirección electrónica de las partes:

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 82 numeral 10, se advierte que la demanda no contiene la dirección electrónica de todas las partes, deberá precisar el correo de la demandada y de los testigos.

2. Cuando no se acompañen de los anexos ordenados por la Ley

2.1. Poder:

De conformidad con el artículo 90 numeral 2, en concordancia con el numeral 1 del artículo 84 del CGP, se advierte que debe allegarse poder con los presupuestos establecidos en el artículo 74 del CGP, lo anterior como quiera que en el mismo no se determinó específicamente el tipo de proceso que pretende adelantar, aunado a ello se precisa que el proceso es de menor cuantía y de acuerdo a lo señalado en el acápite de cuantía del escrito de demanda se indicó que era de mínima.

2.2. Las pruebas que pretenda hacer valer:

La parte actora deberá allegar un certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado, en tanto el que aporoto data del 20 de octubre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

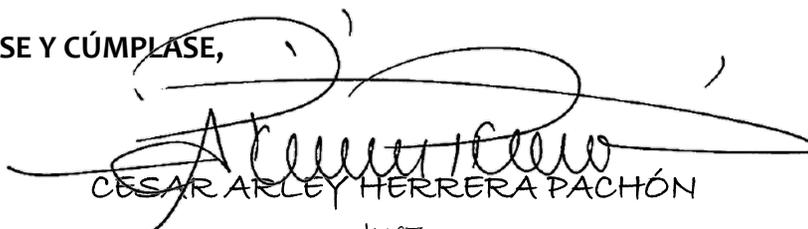
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Como el traslado se surte con la copia de la demanda subsanada, la parte actora deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo para facilitar el ejercicio del derecho defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada.

TERCERO: NO RECONOCER personería, hasta tanto se allegue poder en debida forma.

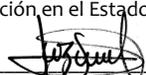
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL MANTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 17 de junio de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 023


LUZ STELLA SANTANA SARMIENTO
SECRETARIA